

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES: SM-JIN-10/2012
Y ACUMULADOS**

**ACTORES: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
02 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE ZACATECAS**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN "COMPROMISO
POR MÉXICO"**

**MAGISTRADO PONENTE:
RUBÉN ENRIQUE BECERRA
ROJASVÉRTIZ**

**SECRETARIO: ALFONSO ROIZ
ELIZONDO**

Monterrey, Nuevo León; tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los expedientes relativos a los juicios de inconformidad identificados con las claves SM-JIN-10/2012, SM-JIN-11/2012 y SM-JIN-13/2012: el primero de los mencionados, promovido por el Partido del Trabajo; el segundo, por el Partido Acción Nacional; y el tercero, por la coalición "*Movimiento Progresista*", todos ellos, por conducto de sus respectivos representantes, en contra del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, con cabecera en Jerez de García Salinas en la entidad federativa en cita; ello, en oposición a los resultados del cómputo distrital y la declaración de validez de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el caso de la primera de las impugnaciones indicadas, y solamente respecto al principio de mayoría relativa, por cuanto hace a las otras dos reclamaciones; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil doce, salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. Jornada electoral. El uno de julio se llevaron a cabo las elecciones federales para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Sesión de cómputo distrital. En sesión celebrada entre los días cuatro y siete de julio, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en la referida entidad federativa realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en la cual se realizó el recuento parcial de una fracción de la votación atinente y, una vez terminados los trabajos al respecto se levantaron las actas de cómputo distrital con los resultados siguientes:

Votación de diputados por el principio de mayoría relativa**Total de votos en el distrito**

Partido Político o Coalición		Votación (número)	Votación (letra)
	Partido Acción Nacional	39309	Treinta y nueve mil trescientos nueve
	Partido Revolucionario Institucional	57770	Cincuenta y siete mil setecientos setenta
	Partido de la Revolución Democrática	20384	Veinte mil trescientos ochenta y cuatro
	Partido Verde Ecologista de México	6443	Seis mil cuatrocientos cuarenta y tres



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-10/2012 Y ACUMULADOS

Partido Político o Coalición		Votación (número)	Votación (letra)
	Partido del Trabajo	3298	Tres mil doscientos noventa y ocho
	Movimiento Ciudadano	1125	Mil ciento veinticinco
	Partido Nueva Alianza	5930	Cinco mil novecientos treinta
	Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México	12111	Doce mil ciento once
	Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano	2669	Dos mil seiscientos sesenta y nueve
	Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo	1461	Mil cuatrocientos sesenta y uno
	Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano	194	Ciento noventa y cuatro
	Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano	98	Noventa y ocho
Candidatos no registrados		40	Cuarenta
Votos nulos		5587	Cinco mil quinientos ochenta y siete
Votación total		156419	Ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos diecinueve

Distribución de votos entre partidos políticos.

Partido Político o Coalición		Votación (número)	Votación (letra)
	Partido Acción Nacional	39309	Treinta y nueve mil trescientos nueve
	Partido Revolucionario Institucional	63826	Sesenta y tres mil ochocientos veintiséis

SM-JIN-10/2012 Y ACUMULADOS

Partido Político o Coalición		Votación (número)	Votación (letra)
	Partido de la Revolución Democrática	22102	Veintidós mil ciento dos
	Partido Verde Ecologista de México	12498	Doce mil cuatrocientos noventa y ocho
	Partido del Trabajo	4967	Cuatro mil novecientos sesenta y siete
	Movimiento Ciudadano	2160	Dos mil ciento sesenta
	Partido Nueva Alianza	5930	Cinco mil novecientos treinta
Candidatos no registrados		40	Cuarenta
Votos nulos		5587	Cinco mil quinientos ochenta y siete
Votación total		156419	Ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos diecinueve

Votación final por candidato

Partido Político o Coalición		Votación (número)	Votación (letra)
	Partido Acción Nacional	39309	Treinta y nueve mil trescientos nueve
	Compromiso por México	76324	Setenta y seis mil trescientos veinticuatro
	Movimiento Progresista	29229	Veintinueve mil doscientos veintinueve
	Partido Nueva Alianza	5930	Cinco mil novecientos treinta
Candidatos no registrados		40	Cuarenta
Votos nulos		5587	Cinco mil quinientos ochenta y siete
Votación total		156419	Ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos diecinueve

**Votación de diputados por el principio de representación
proporcional**

Partido Político o Coalición	Votación (número)	Votación (letra)
 Partido Acción Nacional	39525	Treinta y nueve mil quinientos veinticinco
 Partido Revolucionario Institucional	64044	Sesenta y cuatro mil cuarenta y cuatro
 Partido de la Revolución Democrática	22217	Veintidós mil doscientos diecisiete
 Partido Verde Ecologista de México	12533	Doce mil quinientos treinta y tres
 Partido del Trabajo	4987	Cuatro mil novecientos ochenta y siete
 Movimiento Ciudadano	2175	Dos mil ciento setenta y cinco
 Partido Nueva Alianza	5974	Cinco mil novecientos setenta y cuatro
Candidatos no registrados	41	Cuarenta y uno
Votos nulos	5714	Cinco mil setecientos catorce
Votación total	157210	Ciento cincuenta y siete mil doscientos diez

El cómputo referido concluyó el seis de julio y, a raíz de ello, el propio consejo distrital declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo más votos, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la que obtuvo el triunfo en la elección en cita, postulada por la coalición “*Compromiso por México*”, integrada por Julio César Flemate Ramírez y Pablo Manuel Alejandro Torres Corpus, como propietario y suplente, respectivamente.

II. Juicios de Inconformidad.

1. Presentación. El diez de julio siguiente, los partidos políticos accionantes, por conducto de sus respectivos representantes, promovieron sendas impugnaciones.

2. Trámite. La autoridad señalada como responsable dio aviso a esta Sala Regional sobre la recepción de las demandas de referencia y realizó la publicitación de las mismas durante el lapso de setenta y dos horas; posteriormente, remitió a este órgano jurisdiccional las demandas originales de mérito, los informes circunstanciados para defender la constitucionalidad y legalidad de su actuación, y demás documentación respectiva.

3. Tercera interesada. Por escritos presentados el doce y el diecisiete de julio, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de sus respectivos representantes, comparecieron conjuntamente a los juicios SM-JIN-11/2012 y SM-JIN-13/2012, a fin de hacer valer sus intereses en la subsistencia del acto impugnado.

4. Turno. El Magistrado Presidente de esta Sala Regional, mediante proveídos de esa misma fecha, turnó los expedientes a su propia ponencia a efecto de que se realizara la sustanciación correspondiente.

5. Radicación y requerimiento. Mediante autos de dieciocho y diecinueve de julio de este año, el Magistrado Instructor radicó los expedientes y requirió diversa información y documentación necesaria para la debida integración y resolución de los expedientes.

6. Admisión. Por autos dictados los días diecinueve, veinticuatro y veinticinco de julio de la presente anualidad, se admitieron a trámite los presentes juicios.

7. Otros requerimientos. El día veintiuno siguiente, se ordenó a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que informaran si ante ellos se presentaron denuncias respecto de los diversos actos que señalan los demandantes del juicio SM-JIN-13/2012.

A su vez, con el acuerdo emitido el día veintitrés de los actuales, en el expediente indicado en el párrafo anterior, se solicitó al 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, que enviara diversa documentación electoral necesaria para la resolución del conflicto en comento.

8. Cumplimiento. Mediante diversos proveídos de treinta y uno de julio y uno y dos de agosto, se estimó que fueron se cumplieron los requerimientos antes mencionados.

9. Cuestión de competencia y escisión. Por medio de acuerdo plenario dictado el veinticuatro de julio se acordó escindir la materia del juicio identificado con la clave SM-JIN-13-2012, atendiendo a que en la demanda respectiva se realizan diversos planteamientos dirigidos a controvertir la elección de Presidente de la República, los cuales se sometieron al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Cierre de Instrucción. Por proveído dictado en esta última fecha, se declaró clausurada la etapa de instrucción en los juicios aludidos, quedando listos para el dictado de la sentencia que ahora se pronuncia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver los litigios en cuestión, toda vez que se trata de controversias relacionadas con la elección federal de diputados por el distrito electoral federal número dos, con cabecera en Jerez de García Salinas, en el estado de Zacatecas, lo cual se encuentra en el ámbito territorial sobre el que ejerce competencia este órgano jurisdiccional. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, fracción I y 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, párrafo I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Regional considera que lo procedente es decretar la acumulación de los juicios indicados previamente, dada la conexidad en la causa existente entre ellos.

Al efecto, se tiene en cuenta que del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios de inconformidad identificados con los consecutivos SM-JIN-10/2012, SM-JIN-11/2012 y SM-JIN-13/2012, se advierte que en todos los casos la materia de la controversia gira en torno a los resultados de la elección en cita.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los asuntos enunciados, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios de inconformidad SM-JIN-11/2012 y SM-JIN-13/2012 al diverso SM-JIN-10/2012, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano juzgador.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Bajo esta tesitura, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución, a los expedientes de los sumarios que se acumulan.

TERCERO. Sobreseimiento. En relación al juicio SM-JIN-10/2012, se observa que el promovente orienta su impugnación bajo la pretensión de que se declare la nulidad de la elección de diputados de representación proporcional, sin embargo, tal circunstancia no encuadra en los supuestos especificados en el artículo 50, párrafo 1, inciso c), de la indicada ley procesal comicial, el cual se transcribe enseguida:

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

[...]

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II. Por error aritmético.

Esto es, la legislación estipula que para la procedencia de la reclamación sobre el tema de representación proporcional la impugnación debe enfocarse en la presencia de causas de nulidad de la votación de determinadas casillas, o bien, en el error aritmético que se hubiere cometido en la contabilización de los sufragios, y en el caso, la disputa se centra en un aspecto diferente a los antes mencionados, pues se pretende la invalidación de toda la elección, lo que no encuadra en las hipótesis descritas, de ahí su improcedencia. Criterio adoptado por esta Sala Regional al resolver los juicios de inconformidad identificados con las claves SM-JIN-2/2012 y SM-JIN-6/2012 y su acumulado SM-JIN-19/2012.

Bajo el sustento de lo antes explicado y con fundamento en lo previsto en los artículos 11, párrafo 1, inciso c); 50, párrafo 1, inciso c) y 52, párrafo 2, del ordenamiento adjetivo en cita, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en el juicio SM-JIN-10/2012, solamente por cuanto hace al tópico de la elección de diputados de representación proporcional.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a) y 52, párrafo 1, de la ley procesal electoral, acorde a los razonamientos que se detallan a continuación:

a) Oportunidad. Las reclamaciones se promovieron en tiempo, pues el cómputo distrital de diputados finalizó el seis de julio del año en curso (según consta en la copia certificada del acta levantada al respecto) y los recursos se presentaron el día nueve siguiente, en el caso de los juicios de inconformidad registrados con las claves SM-JIN-10/2012 y SM-JIN-11/2012, y el diez que

siguió, por cuanto hace al identificado con el número de expediente SM-JIN-13/2012, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido.

b) Legitimación y personería. Los actores tienen legitimación para promover el juicio de inconformidad ante la presente instancia jurisdiccional federal, dado que se trata de partidos políticos nacionales, en el caso de los juicios SM-JIN-10/2012 y SM-JIN-11/2012, y de una coalición, por cuanto hace al diverso SM-JIN-13/2012, respecto de la cual resulta aplicable la jurisprudencia 21/2002 de rubro: ***“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”***¹.

Asimismo, se estima que las personas signantes de las demandas de los sumarios SM-JIN-10/2011 y SM-JIN-11/2012 cuentan con personería para representar a las fuerzas políticas respectivas, en tanto que la calidad con la que comparecen les es reconocida por la autoridad responsable en los informes circunstanciados correspondientes.

Mención aparte merece el diverso SM-JIN-13/2012, pues acorde con lo estipulado en el artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo establecido en la cláusula quinta del convenio de la coalición *“Movimiento Progresista”*, la representación de dicho ente para efecto de promover los medios de defensa ante los consejos subdelegacionales corresponde al partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados del distrito electoral atinente.

¹ Esta tesis de jurisprudencia y las demás que se exponen en esta ejecutoria, pueden ser consultadas en el sitio oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: portal.te.gob.mx.

Ante ello, se tiene en cuenta que en el acuerdo CG-193/2012 se estableció que la fórmula en cuestión es encabezada por el Partido de la Revolución Democrática, por tanto, la representación de la alianza comicial en mención, está a cargo del instituto político aludido.

Tales documentos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación en los ejemplares de fechas doce de enero y trece de abril del año en curso, respectivamente, por ende, se invocan como hechos notorios en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Bajo esas condiciones, se reconoce la personería del representante del Partido de la Revolución Democrática, atendiendo a que así lo refiere la responsable en su informe circunstanciado y, en tal virtud, se estima que promueve a nombre de la coalición *“Movimiento Progresista”*.

En concordancia, se aprecia que los representantes de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a pesar de fungir como signantes de la demanda de mérito, carecen de facultades para interponer el medio de defensa que nos ocupa a nombre de la unión partidista enunciada.

c) Forma. Se tienen por acreditados los requisitos formales de la demanda, toda vez que fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, los representantes propietarios de los partidos políticos y coalición actores asientan sus nombres y firmas de manera autógrafa, identifican los actos impugnados y al órgano emisor de los mismos, mencionan de manera expresa y clara los hechos en que basan su impugnación y formulan los agravios que estiman les causa el acto combatido.

d) **Requisitos especiales consignados en el artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** Estas exigencias se colman, pues en todos las demandas de los sumarios acumulados, los enjuiciantes señalan la elección que impugnan, manifiestan expresamente que objetan el cómputo distrital y aseveran que refutan los comicios por cuanto hace al principio de mayoría relativa; adicionalmente, el impetrante del diverso SM-JIN-13/2012 especifica las casillas en las que asegura se presentaron las irregularidades que acusa.

QUINTO. Tercera interesada. Por cuanto hace a los juicios SM-JIN-10/2012 y SM-JIN-13/2012, se advierte que comparece la coalición “Compromiso por México”, mediante escrito que cumple a cabalidad los requisitos señalados por los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se precisa a continuación:

a) **Oportunidad.** De autos se advierte que los escritos en cuestión se presentaron durante los respectivos plazos de publicitación de tales medios de impugnación, según lo hace constar la propia autoridad responsable.

b) **Legitimación y personería.** Se le tiene por reconocida su legitimación, en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva en la materia y en conformidad con lo sustentado en la jurisprudencia 21/2002 de rubro: **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**; además, se advierte que cuenta con un interés incompatible con los impetrantes, en virtud de que su pretensión radica en que se confirme el

resultado electoral que favorece a los candidatos postulados por dicha alianza.

Ahora bien, acorde con lo estipulado en el artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo establecido en la cláusula décima del convenio de la coalición "*Compromiso por México*", la representación de dicho ente para efecto de promover los medios de defensa ante los consejos subdelegacionales corresponde al partido político al que pertenezca el candidato propietario a diputado del distrito electoral atinente.

Ante ello, se tiene en cuenta que en el acuerdo CG-193/2012 se estableció que la fórmula en cuestión es encabezada por el Partido Revolucionario Institucional, por tanto, la representación de la alianza comicial en mención, está a cargo del instituto político aludido.

Tales documentos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación en los ejemplares de fechas doce de enero y trece de abril del año en curso, respectivamente, por ende, se invocan como hechos notorios en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Bajo esas condiciones, se reconoce la personería del representante del Partido Revolución Institucional, atendiendo a que así lo refiere la responsable en su informe circunstanciado y, en tal virtud, se estima que promueve a nombre de la coalición "*Compromiso por México*".

En concordancia, se aprecia que el representante del Partido Verde Ecologista de México, a pesar de fungir como signante de

la demanda de mérito, carece de facultades para interponer el medio de defensa que nos ocupa a nombre de la unión partidista enunciada.

c) Forma. En el escrito de la tercera interesada se hace constar los nombres y firmas del representante legal de la misma, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, además se realizan las manifestaciones que se oponen a la pretensión de los hoy actores.

SEXTO. Litis. La cuestión a dilucidar se constriñe a determinar si los actos reclamados fueron emitidos en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad que deben observar las autoridades electorales en el ejercicio de su función, o si por el contrario, ha lugar a declarar la nulidad de la elección o de votación recibida en las casillas impugnadas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Hechas las precisiones anteriores se procede con el análisis de las diversas controversias suscitadas con motivo de la elección que nos ocupa. Para tal efecto, se aclara que el estudio los motivos de agravio expuestos se desarrolla en orden distinto al planteado y acorde con los apartados y temáticas comunes que se presentan enseguida, en observancia de lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

1. Nulidad de elección.

1.1. En torno a la utilización de un formato de boleta distinto al autorizado.

En el juicio SM-JIN-11/2012, el Partido Acción Nacional se queja de que se incluyó únicamente el nombre legal de su candidato (José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte), a pesar de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó que se incluyera su apelativo ("*Pepe Pasteles*"), por lo que estima que se actualiza la causa de anulación de la elección contemplada en el artículo 78 de la ley adjetiva de la materia, en tanto que la irregularidad en mención provocó que se generara confusión en el electorado respecto al candidato postulado por la fuerza política apuntada, pues su sobrenombre fue un elemento importante en su campaña para lograr la preferencia de los votantes.

Dicho concepto de violación resulta **inoperante**, en virtud de que se basa en una situación irregular que fue consentida por el reclamante ante la falta de inconformidad con la debida oportunidad.

En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la inclusión de los sobrenombres de los candidatos que así lo solicitaron y, entre ellos, el de "*Pepe Pasteles*" correspondiente a José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, según se aprecia en las páginas 15 y 23 del acuerdo CG258/2012 emitido el veinticinco de abril del año en curso por dicho órgano central, el cual se invoca como hecho notorio, en virtud de que fue publicado en la edición de veinticinco de mayo siguiente del Diario Oficial de la Federación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, le asiste razón al promovente en cuanto a que tal omisión por parte de la autoridad electoral constituye una

ilegalidad que ciertamente pudo haber afectado sus aspiraciones políticas.

Empero, esta Sala Regional estima que su inconformidad es inoperante, atendiendo a que el instituto político perjudicado se enteró de dicha circunstancia con anticipación y, a pesar de ello, planteó su reclamación hasta el día de la jornada electoral, es decir, se abstuvo de impugnar dicha circunstancia irregular desde el momento que tuvo conocimiento de la misma, lo que implica un consentimiento tácito al respecto.

Sobre el particular, se tiene en cuenta que el veintiuno de junio de la presente anualidad, el consejo distrital responsable efectuó el primer procedimiento de verificación de las medidas de seguridad de las boletas electorales, celebrado en acatamiento de lo precisado en el punto quinto, numeral 3, del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO MUESTRAL PARA LA VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL Y DEL LÍQUIDO INDELEBLE, UTILIZADOS EN LAS ELECCIONES FEDERALES DEL 2012”**, identificado con la clave CG103/2012, el cual es del tenor siguiente:

Quinto. En una sesión ordinaria del Consejo Distrital, realizada antes de la entrega de los documentos y materiales electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, para hacer la primera verificación de las boletas y actas electorales, se procederá a obtener las muestras correspondientes, siguiendo las operaciones que a continuación se detallan:

[...]

3. Los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos que lo deseen, seleccionarán al azar una sola boleta electoral de cada una de las cuatro casillas de la muestra, y cotejarán que la boleta de cada casilla cumpla con las características y las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo General. Asimismo, extraerán de cada casilla un solo ejemplar del acta de la Jornada Electoral y

un solo ejemplar del acta de escrutinio y cómputo, para realizar la verificación correspondiente.

[...]

A dicho procedimiento, acudió Jesús Espinoza Zerafín, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, quien participó en la revisión de la documentación usada para emitir los votos, según se advierte en la porción del acta que se transcribe a continuación:

*2.- Una vez extraídos los paquetes electorales, a saber, los de las casillas: 1503 básica, 559 básica, 1389 contigua 1 y 1497 básica se procedió a dar inicio al proceso de verificación con los paquetes de las dos primeras casillas, los cuales fueron asignados, el primero y el tercero, el de las casillas 1503 básica y 1389 contigua 1, a la mitad de los integrantes del Consejo, es decir: a los licenciados José Roberto Iñiguez González, Pablo Ramírez de la Torre, Octavio Ortíz Castañón, **Jesús Espinoza Zerafín**, Soledad Barrios Venegas, Brenda Miranda Alamillo y Gerardo Rodríguez Ochoa;*

[...]

*4. Para efectos de la verificación objeto de la presenta acta, se **procedió [...] a extraer** a petición de los asistentes a la sesión de Consejo, **los bloques de las boletas de las elecciones de Diputados Federales de ambos paquetes**, para localizar e identificar las medidas de seguridad correspondientes ya descritas en el numeral que antecede; así como las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, estas últimas, de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa. **En los documentos seleccionados se observaron las medidas de seguridad sin problema alguno por los integrantes del Órgano Electoral.***

(Énfasis añadido)

Lo anterior, se hizo constar en la copia certificada del acta circunstanciada CIRC53/CD02/ZAC/21-06-12, misma que tiene valor probatorio pleno, en virtud de que se trata de la reproducción autorizada de un documento signado por los funcionarios electorales con facultades para su expedición, en términos de lo estipulado en los artículos 14, párrafo 4, incisos b) y d) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y 5, párrafo 1, inciso b) y 8, párrafo 1, incisos j) y l), del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que la alianza accionante no acredita que la violación denunciada haya sido determinante para el resultado de la elección.

En efecto, para que se configure la causal en comento, la ley adjetiva señala que deben acreditarse todos y cada uno de los elementos siguientes:

- (i) Sustanciales;
- (ii) Plenamente acreditadas;
- (iii) En forma generalizada;
- (iv) En el distrito o entidad de que se trate;
- (v) En la jornada electoral, y
- (vi) **Determinantes para el resultado de la elección.**

Por violaciones **sustanciales** debemos entender aquellas que vulneren los elementos esenciales de toda elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes.

Los elementos sustanciales, contenidos en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Federal son:

- a. Voto universal, libre, secreto y directo;
- b. Organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo;

- c. Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral;
- d. Establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;
- e. Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; y
- f. Financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales conforme al principio de equidad.

Resulta necesario también que dichas violaciones sean **generalizadas**, esto es, que se actualicen en el ámbito espacial de la elección respectiva, es decir, en todo el distrito o entidad de que se trate.

Por **violaciones en la jornada electoral** deben entenderse todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección que repercutan o produzcan sus efectos principales el día de la jornada electoral; por tanto quedan contenidos los que tengan verificativo desde antes del día de la elección, durante su preparación y los que se actualizan precisamente ese día, esto es, todos aquellos cuyos efectos violenten los principios fundamentales que rigen una elección democrática durante la jornada electoral.

La **acreditación plena** de tales violaciones consiste en que los medios probatorios aportados y ofrecidos por las partes al juicio, deben producir en el juzgador un grado de convicción de tal grado que resulte indubitable que con los hechos, actos u omisiones acaecidos se vulneraron efectivamente los principios fundamentales de toda elección democrática.

Por último, tienen que ser además **determinantes** para el resultado de la elección, pues sólo si las mismas afectan de forma relevante los principios fundamentales surge la convicción de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la elección correspondiente.

Pues bien, en el caso, se está en presencia de una violación que bajo determinadas condiciones particulares podría llegar a considerarse de especial relevancia para el proceso comicial, ello, atendiendo a que se trata de la desobediencia de una determinación decretada por el máximo órgano administrativo electoral a nivel federal; mandato en que se basó el contendiente para tomar la decisión de orientar la difusión de su candidatura con mayor énfasis en su sobrenombre, por tanto, el que no haya aparecido ese apelativo en la boleta electoral, bajo ciertas condiciones, pudo haber trascendido al resultado de los comicios.

Se estima que está plenamente acreditada la irregularidad aducida, pues, según se ha razonado, la existencia del acuerdo que autoriza la presencia del apelativo en la boleta electoral fue publicado en el Diario Oficial de la Federación y, en esa medida, constituye un hecho notorio. Además, está demostrado que en la boleta electoral no estaba el apelativo del candidato en cuestión, pues así lo reconoció la propia autoridad electoral, según se aprecia del contenido del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del consejo distrital celebrada el uno de julio de dos mil doce, en la que se le indicó al representante del partido promovente que no era posible fijar una nota aclaratoria en las casillas para enmendar esa situación, pues el referido consejo no estaba en aptitud material de llevar a cabo dicha

medida y de hacerlo se podría incurrir en una ilegalidad mayor al hacer proselitismo a favor del candidato señalado; asimismo, se toma en cuenta que el promovente inserta en su demanda una imagen de la boleta electoral y, ante ello, la autoridad electoral omite desacreditar tal afirmación, lo cual genera una presunción suficiente para estimar que la responsable reconoce que el documento en mención es como lo describe la parte actora.

Bajo esa perspectiva, se aprecia que la irregularidad se presentó en forma generalizada, durante la jornada comicial y en el distrito en cuestión, toda vez que se presentó precisamente en el instrumento que utilizan los ciudadanos para emitir su sufragio, por tanto, todos y cada uno de los votantes que ejercieron su derecho en tal distrito, estuvieron en contacto con dicha situación ilegal.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, ello es insuficiente para decretar la anulación de los comicios, pues según se ha establecido, también es necesario que la circunstancia anómala sea de tal entidad que evidencie una duda fundada respecto a que el resultado de la votación es fiel reflejo de la voluntad del electorado, lo que en el caso no acontece, según se explica a continuación.

En primer término, se toma en cuenta que el promovente pretende acreditar el surtimiento de tal exigencia alegando que su campaña proselitista se basó en la referencia a su sobrenombre, para lo cual allega diversas pruebas (notas periodísticas y calcomanías), sin embargo, de tales medios convictivos se advierte que el candidato no solamente se preocupó por mencionar su apelativo, sino que, en cada uno de esos elementos se especifica su nombre legal y, en ese tenor, la



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

posibilidad de confusión a que hace alusión el inconforme no es en el grado que pretende hacer valer. A manera ilustrativa, se reproducen algunas de las notas indicadas:

Pepe Pasteles celebra emotivamente el Día del Niño(a) a sus paisanos

José Viramontes, Pepe Pasteles, los eventos de celebración del Día del Niño(a) en el segundo distrito electoral, en el...

ganas para seguir trabajando en campaña, pero sobre todo para hacerlo con mayor intensidad y brindarles un mejor futuro ya que sea su diputado", dijo ante centenares de niños y sus padres.

Ofreció legislar en favor de la calidad de nuestro sistema educativo, porque se dijo convencido que es en ese renglón en el que se forman los mexicanos de las próximas décadas.

Y además impulsó la propuesta de la candidatura presidencial del PAN, Josefina Vázquez Mota para que cada Niño tenga desde temprana edad un fondo de ahorro con el cual se garanticen el pago de su educación

de nivel medio y avanzado.



El problema de la inseguridad pública debe ser revisado a fondo - Pepe Pasteles -



acciones más responsables y eficientes contra este mal tan arraigado en la historia de nuestro país, la corrupción en todos los sentidos y en los tres órdenes de gobierno por parte de la gente que debe de cuidar los intereses del pueblo".

En ese sentido, dijo que su propuesta es impulsar desde la Cámara de Diputados una iniciativa de ley para obligar a que se apliquen exámenes de confianza a todos los funcionarios públicos de primer nivel.

Lo anterior, agregó, porque no tiene caso atacar en las calles a los delincuentes si desde el gobierno existe gente que los protege, solapa y los ayuda.

Incluso con esta medida sería un filtro muy grande para que los funcionarios públicos hagan eficiente el dinero en acciones que realmente tengan impacto social.

Eso, abundó, como pueblo nos daría más certeza de que los gastos de los funcionarios públicos se van a lo justo y no que se valla al caño de la corrupción.

Jerez de García Salinas, Zacatecas a 28 de mayo del 2012.- El problema de la inseguridad pública debe ser revisado a fondo, si bien conocemos sus efectos, eso no es suficiente, porque es una situación ligada a un problema de corrupción y en todo el territorio estatal y nacional.

Así lo manifestó el candidato del PAN a diputado por el segundo distrito electoral

José Manuel de Jesús Viramontes -Pepe Pasteles, dentro de una reunión con el municipio de Jerez.

Este grupo le manifestó su respaldo, porque ha sido el único candidato que ha hecho propuestas viables y serias en materia de seguridad pública, como en otros rubros.

Pepe Pasteles aseguró que el binomio inseguridad mas corrupción es grave "la ciudadanía que a diario demanda

Regalará Pepe dinero de campaña a enfermos

Texto y fotos Silvia Yáñez

JEREZ. Pepe Pasteles, candidato a diputado federal del Distrito II, no tendrá un cierre de campaña multitudinario, ya que el recurso lo empleará en apoyar a niños y jóvenes enfermos.

En su campaña, José Viramontes Rodarte conoció a Lluvia, una pequeña de 4 años que tiene cáncer.

"Yo no vengo a pedirles a cambio el voto, yo me voy a ganar el voto por el trabajo que sepan que quiero trabajar con la ciudadanía y les agradezco porque me motivan a nosotros a trabajar muy duro", dijo.

Lluvia es de la comunidad Ciénega, donde también recibió todo el apoyo de sus vecinos para salvarle la vida.

Pepe Pasteles platificó que las habitantes organizaran actividades para reunir fondos, a fin de que recibiera tratamiento médico.

El aspirante a diputado federal comentó que ha conocido a otras personas que sufren de esta enfermedad, por lo que durante su campaña "cada paso que damos, cada trabajo que hacemos, cada acción, iba enfocada a nuevas estrategias".

Aunque ya concluyeron las radiaciones y quimioterapias, Gabriela Ortiz, madre de la pequeña, dijo que faltan consultas con médicos en Guadalajara, pero como no puede ir al campo, no hay dinero para viajar.

Ariana Díaz, de 7 años, es otra de las pequeñas que recibe atención en la ciudad. Ella requiere una cirugía para que le retiren una placa que le fue colocada en la cadera.

Su madre, Griselda Díaz, lamentó cambiar del estado de creación para llevar a la menor a la Ciudad de México, donde



Lluvia, quien padece cáncer, fue la razón por la que el partido decidió ayudar a varias personas.

do en un hospital. Debido a ello le piden dos análisis que le obligan a comunicarse mediante la gaceta.

El abanderado panista anunció que la semana próxima Gerardo será intervenido para que pueda habitar como cualquier persona.

El candidato blanquiazul al Distrito II se comprometió a entregar los recursos destinados a su campaña para apoyar a las personas "harta que pague esta etapa difícil en su vida".

José Viramontes Rodarte dijo sentirse satisfecho porque el recurso generará un beneficio a estos ciudadanos necesitados que tanto lo necesitan.



PEPE PASTELES CONSOLIDA SU VENTAJA EN EL DISTRITO II

A la baja el PRI en la elección para diputados

Según diversas encuestas que se aplicaron en los cuatro distritos electorales federales en el estado de Zacatecas; los datos arrojan que, el Movimiento Progresista (PRD, PT y Movimiento Ciudadano) ganaría el distrito I y IV, el Partido Acción Nacional ganaría el distrito II y el PRI tiene empate técnico con el PAN en el distrito III. Nos concentraremos en informarnos cómo van las cosas en el distrito II.

Julio César Flemeate, inició arriba en las encuestas, sin embargo, ha tenido un desplome al parecer irreversible. Tal vez se deba a la poca cercanía con la gente, ya que se percibe ha dejado la campaña en el campo, no hay dinero para viajar.

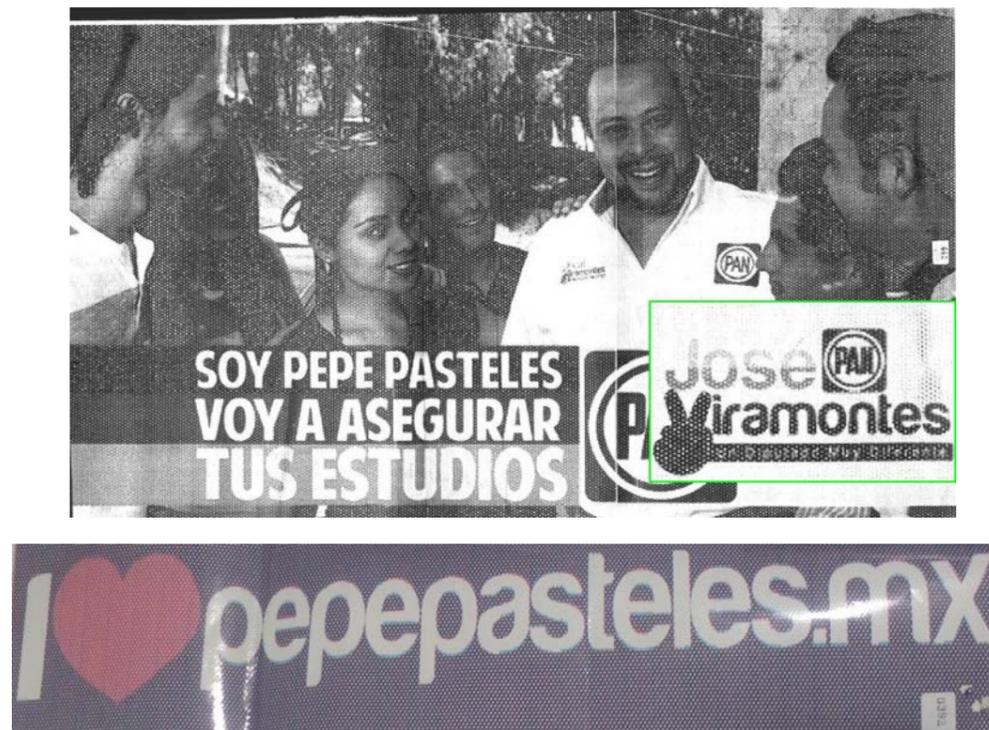
José Manuel de Jesús Viramontes "Pepe Pasteles", es el candidato del Partido Acción Nacional con mayor

contorno: lo anterior, se debe a su juventud y notable experiencia, ya que en el ámbito profesional

trabajó para Presidencia de la República y la Secretaría de Gobernación. Se le considera como el más apto para representar a los municipios que integran el distrito II electoral del estado de Zacatecas.

Laura Ruiz, por la poca actividad y el modo en que ha llevado a cabo la campaña la candidata Laura en esta campaña, se percibe que a lo que ella aspira es a posicionarse para en el 2013 competir por la Diputación Local, ya que incluso las encuestas la ubican a más de 12 puntos por abajo del puntero José Viramontes, "Pepe Pasteles".





Como puede observarse, solamente en uno de los elementos probatorios aportados se hace referencia únicamente a su apelativo, pues en las demás notas periodísticas y calcomanías que allega, el nombre del candidato es constante, y aun cuando la mención es en segundo plano, lo cierto es que el lector ordinario de tales medios está en posibilidad de relacionar el nombre legal del contendiente con su sobrenombre común.

En esas condiciones, el material probatorio aportado por la parte accionante, muestra que la estrategia de propaganda política implementada no provocó una circunstancia de disociación respecto del nombre con el apelativo del contendiente en mención, lo cual actúa en demerito de la tesis sostenida por el impetrante respecto a la supuesta confusión provocada por la falta de inclusión del sobrenombre.

Aunado a ello, se tiene en cuenta que ninguno de los demás contendientes tiene el nombre de "José", por tanto, es lógico

concluir que los votantes que hubieren tomado la decisión de votar por *“Pepe pasteles”* asumieran que se trataba de José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, sobre todo, tomando en consideración que es de conocimiento público que a las personas de nombre *“José”* suele llamárseles con el apelativo *“Pepe”*; luego, al ser el único con ese nombre, era lógico asumir que se trataba de *“Pepe pasteles”*, pues así se señala en los diferentes medios probatorios que allega y porque no hay otro candidato a diputado federal de mayoría relativa, cuya aparición en la boleta hubiera podido confundir al cuerpo electoral. Al efecto, se toma en consideración que los candidatos al cargo en cuestión fueron los siguientes:

Partido político o coalición	Propietario	Suplente
Partido Acción Nacional	José Manuel De Jesús Viramontes Rodarte	Rubén Tiscareño Valdivia
Compromiso por México	Julio Cesar Flemate Ramírez	Pablo Manuel Alejandro Torres Corpus
Movimiento Progresista	Laura Isela Ruiz González	Lidia Vázquez Lujan
Nueva Alianza	Alberto Ruiz Flores Delgadillo	Antonio Ramírez Antúnez

Finalmente, suponiendo que cierto sector del electorado se hubiere confundido en los términos que refiere el impugnante, lo cierto, es que ante las circunstancias en que acontecieron los comicios de referencia sería ilógico suponer que tal confusión ocurrió en una cantidad de votantes suficiente para estimar que fue determinante para el resultado de la elección; esto es, la postura política que ocupó el primer lugar (coalición *“Compromiso por México”*) obtuvo el cuarenta y ocho punto setenta y nueve por ciento de sufragios, mientras que por el accionante votó el veinticinco punto trece por ciento de los electores, es decir, hubo una diferencia de más de veintitrés punto sesenta y seis por ciento, lo cual genera la convicción de que aun sin la supuesta confusión habría ocurrido un resultado electoral similar.

1.2. En torno a las denuncias por supuestas irregularidades.

En cuanto a los expedientes registrados con los números SM-JIN-10/2011 y SM-JIN-13/2011, los promoventes aseveran que en la elección federal que nos ocupa, incidieron ilegalmente en la contienda, las personas que se mencionan adelante, en los términos referidos.

Así, en la demanda que motivó el sumario identificado con la clave SM-JIN-10/2010 se asevera que se favoreció con recursos económicos y humanos originalmente destinados a programas sociales para favorecer a los candidatos de la coalición *“Compromiso por México”* y, al efecto, indica como responsables a las personas que siguen:

- a. Guillermo Huizar Carranza, en su carácter de Titular de la Contraloría Interna del Gobierno del estado de Zacatecas, y
- b. Miguel Alejandro Alonso Reyes, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas, junto con diversos *“funcionarios estatales de primer nivel de gobierno del estado en cita”*.

En similares términos, en el ocurso reclamatorio del juicio SM-JIN-13/2012 se señalan las acusaciones respecto de los sujetos que se precisan a continuación:

- a. Artemio Ultreras Cabral, Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Zacatecas (ISSSTEZAC), por su alegada participación en un acto de afiliación masiva en la entidad federativa en mención.

- b. Miguel Alonso Reyes, Arturo Nahle García, Jesús Pinto Ortiz y Víctor Manuel Arrieta Farías, en sus respectivos caracteres de Gobernador Constitucional, Procurador de Justicia, Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Planeación y Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Seguridad Pública, todos ellos del estado de Zacatecas, por la señalada participación en un acto de proselitismo celebrado en la Plaza de Armas de la ciudad capital de la localidad indicada.
- c. Raúl Estrada Day, Director de Servicios de Salud del Gobierno del estado de Zacatecas, por la realización de actos de presión sobre los trabajadores del sector de salud, al convocarlos a una supuesta reunión de trabajo y obligarlos a participar como operadores políticos de la fuerza política mencionada.
- d. Miguel Alonso Reyes, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas y diversos funcionarios estatales de primer nivel de gobierno del estado en cita, por el delito de peculado y los que resulten, por efectuar actos de coacción sobre los trabajadores de diferentes dependencias estatales para obligarlos a participar como operadores políticos de la coalición política en comento.

Pues bien, del análisis del material aportado por los accionantes, esta Sala Regional estima **infundado** el disenso en estudio, atento a que los reclamantes no aportan elementos de prueba eficaces para demostrar fehacientemente que ocurrieron los hechos en que basan su postura legal.

En efecto, en ambos sumarios los actores pretender acreditar su dicho con copias fotostáticas simples de los escritos de denuncias y quejas supuestamente presentadas ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respectivamente, en relación a las conductas y las personas descritas con antelación, así como los elementos supuestamente agregados con sus ocursos entregados ante tales autoridades.

En relación a ello, el Magistrado instructor determinó requerir a tales órganos públicos que informaran si efectivamente se presentaron las referidas acusaciones en contra de los funcionarios enunciados y, en su caso, el estado en que se encontraban los procedimientos que se hubieren iniciado al respecto.

En respuesta, la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales informó, a través de diversos oficios, que se localizaron sendas indagatorias en las que se encuentran señalados como inculpados Guillermo Huizar Carranza (1219/FEPADE/2012), Arturo Nahle García (1412/FEPADE/2012) y Raúl Estrada Day (1409/FEPADE/2012), las cuales se encuentran en trámite; además, se refirió que en relación a Miguel Alejandro Alonso Reyes solamente se localizó la averiguación previa identificada con la clave 498/FEPADE/2010, la cual data del año dos mil diez y se remitió por incompetencia a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas; a su vez, aclara que hasta la fecha no existe otra investigación en torno al Gobernador del estado en cita.

En similares términos, la Secretaría Ejecutiva de Instituto Federal Electoral informó que se localizaron diversos procedimientos de

queja en contra de Artemio Ultreras Cabral (SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012 y SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012 acumuladas), Miguel Alonso Reyes, Arturo Nahle García, Jesús Pinto Ortiz y Víctor Manuel Arrieta Farias (SCG/QPRD/JL/ZAC/098/PEF/122/2012), Raúl Estrada Day (SCG/QPRD/JL/ZAC/110/PEF/134/2012) y del Gobernador de Zacatecas en lo individual (SCG/QPAN/JL/ZAC/111/PEF/135/2012); en cuanto al primero de ellos, precisó que se encuentra en periodo de alegatos y, respecto de los restantes, especificó que se están llevando a cabo las investigaciones atinentes.

Pues bien, en el caso de las denuncias y quejas antes descritas y que las autoridades respectivas reconocieron que se presentaron ante ellas, esta Sala Regional aprecia que tal circunstancia constituye un indicio leve en torno a que acontecieron las intervenciones ilegales alegadas; ello es así, atendiendo a que las meras acusaciones al respecto únicamente tienen el alcance de probar que se realizaron las imputaciones indicadas ante tales órganos de investigación de referencia.

En esa tesitura, se tiene en cuenta que se trata de manifestaciones unilaterales de parte de los acusadores, por conducto de las cuales hacen del conocimiento de las citadas autoridades persecutoras la existencia de determinados hechos que estiman constituyen conductas prohibidas por la ley, a fin de que se desarrollen las indagatorias correspondientes a través de las cuales se recabe información para confirmar o descartar la presencia de tales ilícitos y, en su caso, el grado de responsabilidad de los inculpados.

Asimismo, se toma en consideración que en los casos antes precisados se decretó la apertura de las indagatorias correspondientes, no obstante, dicha situación solamente

demuestra que se están llevando a cabo los procedimientos atinentes para dilucidar si se presentaron o no los acontecimientos que la parte acusatoria aprecia ilegales; luego, precisamente porque todavía no se concluye el desarrollo de las averiguaciones previas y procedimientos de queja antes comentados, no existe un pronunciamiento jurídico de parte de la autoridad persecutora que provoque en este órgano jurisdiccional un indicio con mayor fuerza convictiva.

Más aun, no debe pasarse por alto que incluso existiendo la acusación formal ante la autoridad judicial de parte de la fiscalía electoral aludida o habiéndose emitido la resolución correspondiente de la autoridad administrativa comicial, ello no es suficiente (aunque ciertamente tiene mayor fuerza para ser considerada en la decisión final) para determinar legalmente que efectivamente ocurrieron los hechos denunciados, pues, aun en esas condiciones, es necesario considerar que la conclusión por parte del órgano especializado en delitos electorales únicamente da pie a que sea un juez federal quien analice si efectivamente ocurrieron o no los ilícitos que señale el persecutor; y en el caso del fallo administrativo, restaría esperar que adquiriera firmeza ante la posibilidad de que sea impugnada ante este Tribunal Electoral.

Aunado a ello, cabe aclarar que para que este órgano de justicia esté en posibilidad de tomar una decisión tan grave y trascendente para la sociedad como la anulación de una elección, deben aportarse ante esta instancia las pruebas idóneas, necesarias y eficaces a fin de contar con los elementos para determinar con precisión si efectivamente están plenamente demostradas las conductas perniciosas que se denuncian y el impacto de las mismas, lo cual en el caso no ocurrió, pues la

parte actora se limitó a allegar las copias simples que acompañó a las distintas denuncias y quejas antes referidas, mismas que, en términos de lo precisado en el artículo 16, párrafo 2, no tienen valor probatorio suficiente para mostrar por sí mismas que se generaron las situaciones que con ellas se pretende acreditar, aunado a que no se encuentran robustecidas con material probatorio con el cual se cumpla con los estándares de fiabilidad, pluralidad, pertinencia y coherencia necesarios para acreditar que se actualiza la hipótesis en análisis.

Por todo lo anterior, esta Sala Regional no está en condiciones de concluir que se ha provocado una duda fundada respecto a que el resultado de la elección no es un fiel reflejo de la voluntad del electorado (por cuanto hace a este aspecto), de ahí que deba atenderse al principio de conservación de los actos electorales reconocido en la propia ley electoral al fijar los altos estándares de que se da cuenta en la causal de nulidad de elección contenida en el artículo 78 del referido ordenamiento y reconocido en la jurisprudencia 9/98 de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a) La nulidad de** la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de*

cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

(Énfasis añadido)

2. Nulidad de la votación recibida en casilla.

Del escrito de la demanda relativa al juicio SM-JIN-13/2012, se observa que se impugna la votación recibida en noventa y seis casillas relacionadas con la elección de diputados federales, según se ilustra en el cuadro siguiente:

	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
1	0011-B							X	X	X	X	X
2	0024-B							X	X	X	X	X
3	0027-B						X					
4	0029-B							X	X	X	X	X
5	0039-B						X					
6	0104-B						X	X	X	X	X	X
7	0104-C1						X					



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-10/2012 Y ACUMULADOS

	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
8	0105-C1							X	X	X	X	X
9	0108-B						X					
10	0108-C1						X					
11	0112-C1						X					
12	0349-B						X					
13	0362-B						X					
14	0432-B						X					
15	0552-C1						X					
16	0567-C1						X					
17	0570-B						X					
18	0571-B						X	X	X	X	X	X
19	0583-B						X					
20	0585-B						X	X	X	X	X	X
21	0586-B						X					
22	0588-B						X	X	X	X	X	X
23	0589-B						X	X	X	X	X	X
24	0590-B						X					
25	0609-C1						X					
26	0627-B							X	X	X	X	X
27	0628-C1							X	X	X	X	X
28	0642-B							X	X	X	X	X
29	0643-C1						X					
30	0644-B						X					
31	0648-C1						X					
32	0663-B						X					
33	0664-B							X	X	X	X	X
34	0670-B						X	X	X	X	X	X
35	0681-B						X					
36	0682-B						X					
37	0687-B				X							
38	0705-B						X					
39	0742-E1						X					
40	0744-C1						X					
41	0796-B						X					
42	0883-B						X					
43	0906-B							X	X	X	X	X
44	0919-B						X					
45	0924-B						X					
46	0931-B						X					
47	0933-B						X					
48	0961-B						X					
49	0964-B						X					
50	0965-C1						X					
51	0966-C1						X					
52	0971-B						X					
53	0973-B						X					
54	0973-C1						X	X	X	X	X	X
55	0979-C1						X					
56	0980-B						X					

SM-JIN-10/2012 Y ACUMULADOS

	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
57	0982-C1						X					
58	0983-B						X					
59	0987-B						X					
60	0996-B							X	X	X	X	X
61	0999-B						X	X	X	X	X	X
62	1000-B						X					
63	1014-B						X					
64	1386-B						X					
65	1392-C1						X	X	X	X	X	X
66	1398-B						X	X	X	X	X	X
67	1406-B						X					
68	1468-B						X					
69	1468-C1						X					
70	1474-B						X					
71	1494-B						X					
72	1505-B						X					
73	1510-E1						X					
74	1512-B						X	X	X	X	X	X
75	1514-B						X					
76	1526-C1						X					
77	1528-B						X	X	X	X	X	X
78	1531-B						X					
79	1531-C1						X					
80	1535-C1						X					
81	1538-C1						X					
82	1543-B						X					
83	1549-B							X	X	X	X	X
84	1550-E1							X	X	X	X	X
85	1571-B						X	X	X	X	X	X
86	1573-B						X					
87	1574-B							X	X	X	X	X
88	1575-B						X					
89	1578-B						X					
90	1588-B							X	X	X	X	X
91	1711-B						X					
92	1716-B						X					
93	1716-C1						X					
94	1725-B						X					
95	1740-C1						X					
96	1755-B						X					

NOTA: En la columna denominada Casilla, se han abreviado los tipos de éstas, así a la Básica se le identifica sólo con la letra B y la contigua con la C.

Al respecto, cabe aclarar que el examen de las irregularidades se lleva a cabo con base en las copias certificadas de la documentación y actas electorales allegadas por la autoridad electoral, pues tales constancias resultan idóneas para tal

efecto, en tanto que, precisamente la finalidad de la elaboración de las mismas es el de dejar registro de los eventos y pormenores ocurridos durante los comicios, a fin de mostrar que sus resultados son fidedignos y verificables; además, tales instrumentos tienen valor probatorio pleno en términos de lo estipulado en el artículo 14, párrafo 4, inciso a), de la citada ley adjetiva de la materia.

En ese orden de ideas, el análisis concerniente se efectúa de acuerdo a las temáticas que se precisan a continuación:

2.1. Recepción de la votación en fecha distinta a la autorizada.

En relación a la casilla 687 básica el promovente se queja de que la votación se recibió a las siete horas con cincuenta y cinco minutos, es decir, antes del horario establecido en la ley para tal efecto.

Ciertamente, el artículo 75, inciso d) del ordenamiento adjetivo indicado contempla como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la recepción de los votos en una fecha distinta a la prevista en la ley.

Por su parte, en los numerales 210, párrafo 4 y 259, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que la etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de julio, empero, vale destacar que no se especifica una hora concreta de inicio en la recepción de los votos, sino que a partir de la hora establecida para la instalación se procede a realizar las actividades relativas, tales como el armado de las mamparas, el conteo de las boletas recibidas y el llenado del apartado respectivo en el acta de la jornada electoral.

El concepto de violación del promovente es **infundado**, pues aun cuando a las siete horas con cincuenta minutos se comenzó con la instalación de la casilla, lo cierto es que la recepción de la votación dio inicio hasta las ocho horas con diecinueve minutos, es decir, dentro del plazo contemplado en la normativa de la materia, según se puede apreciar de lo asentado en el acta de jornada electoral de esa casilla.

Más aun, cabe aclarar que la razón por la que se inició antes obedeció a la presión que ejerció el representante del Partido de la Revolución Democrática, el cual forma parte de la coalición política que funge como promovente en la controversia en cuestión, tal como se hizo constar en la hoja de incidentes atinente en la que se señaló: *“La representante del PRD Irasema Hernández Guzmán exigió la instalación de la casilla antes de las 8:00 AM”*. Así entonces, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 74 de la ley procesal de la materia, relativo a que los partidos políticos no pueden invocar como causa de nulidad los hechos o circunstancias que ellos mismos provocaron.

2.2. Error en el cómputo de los sufragios.

El citado artículo 75, inciso f), de la indicada ley adjetiva dispone que debe anularse la votación de la casilla, cuando se presenten los dos elementos siguientes:

- a)** Error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, y
- b)** Que ello sea determinante para el resultado de la votación

En el caso, el enjuiciante aduce que se computó equivocadamente la votación en las ochenta y una casillas que se enlistan enseguida:



	Casilla		Casilla		Casilla		Casilla
1	0027-B	22	0643-C1	43	0973-B	64	1514-B
2	0039-B	23	0644-B	44	0973-C1	65	1526-C1
3	0104-B	24	0648-C1	45	0979-C1	66	1528-B
4	0104-C1	25	0663-B	46	0980-B	67	1531-B
5	0108-B	26	0670-B	47	0982-C1	68	1531-C1
6	0108-C1	27	0681-B	48	0983-B	69	1535-C1
7	0112-C1	28	0682-B	49	0987-B	70	1538-C1
8	0349-B	29	0705-B	50	0999-B	71	1543-B
9	0362-B	30	0742-E1	51	1000-B	72	1571-B
10	0432-B	31	0744-C1	52	1014-B	73	1573-B
11	0552-C1	32	0796-B	53	1386-B	74	1575-B
12	0567-C1	33	0883-B	54	1392-C1	75	1578-B
13	0570-B	34	0919-B	55	1398-B	76	1711-B
14	0571-B	35	0924-B	56	1406-B	77	1716-B
15	0583-B	36	0931-B	57	1468-B	78	1716-C1
16	0585-B	37	0933-B	58	1468-C1	79	1725-B
17	0586-B	38	0961-B	59	1474-B	80	1740-C1
18	0588-B	39	0964-B	60	1494-B	81	1755-B
19	0589-B	40	0965-C1	61	1505-B		
20	0590-B	41	0966-C1	62	1510-E1		
21	0609-C1	42	0971-B	63	1512-B		

Al efecto, la unión electoral actora basa su pretensión en los planteamientos que se describen a continuación:

- (i) No coinciden los números de folios con el total de boletas recibidas.
- (ii) Es mayor la cantidad de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugares.
- (iii) Falta de coincidencia entre el total de ciudadanos que votaron, el número de boletas extraídas de la urna y el dato que resulta de restar las boletas sobrantes a las boletas recibidas.
- (iv) El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna.

- (v) El dato que resulta de restar las boletas sobrantes a las boletas recibidas no es coincidente con el total de boletas extraídas de la urna.

Sobre el particular, se aclara que a pesar de que en cincuenta y cuatro de las casillas enunciadas se llevó a cabo el recuento de votos en la sede distrital, no resulta aplicable la restricción contemplada en el artículo 295, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es del tenor que sigue:

Artículo 295.

[...]

*8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla **que sean corregidos** por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.*

[...]

(Énfasis añadido)

Lo anterior, en virtud de que no se surte el supuesto señalado en la norma citada, dado que las circunstancias irregulares que supuestamente ocurrieron en esos centros de votación no fueron objeto de corrección en el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo desarrollado en el órgano subdelegacional en comento.

Esto es, la disposición legal indicada es clara en señalar que la limitación para hacer valer la causal de nulidad referente a que hubo error o dolo en la contabilización de los votos aplica en aquellos casos en que la inconsistencia generada con motivo de la labor de los funcionarios de casilla fue enmendada al efectuar el recuento por parte de la autoridad distrital; luego, interpretada en sentido contrario significa que cuando el dato que se alega discordante no fue corregido como resultado del escrutinio y

cómputo realizado por el órgano electoral, es válido que tal circunstancia sea revisada por esta Sala Regional.

En el caso de los planteamientos relatados con antelación, se advierte que solamente algunos de los rubros indicados fueron subsanados o superados con motivo del recuento distrital (votación total emitida y boletas extraídas de la urna), por tanto, lo procedente es efectuar el estudio atinente.

En efecto, la correspondencia entre los folios de las boletas y la cantidad de boletas recibidas atañe a una actividad que solamente puede realizarse al inicio de la jornada electoral, es decir, antes de que los votantes usen las boletas para emitir su sufragio, por ende, es evidente que tal situación no puede repetirse por la autoridad distrital.

Asimismo, aun cuando el conteo incorrecto de la cantidad de votos nulos ciertamente puede subsanarse con el recuento distrital, lo cierto es que la postura planteada por el accionante no se basa en que se hubiere asentado un dato equivocado al respecto sino que partiendo de la premisa de que el mismo es correcto, señala que esa cifra es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares, lo que en su concepto implica una causa para invalidar la votación.

Por otra parte, a pesar de que existe posibilidad de que se revise de nuevo el listado nominal y la cantidad de representantes que votaron en la casilla a efecto de corregir alguna inconsistencia derivada del dato señalado en el número 5 del formato de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, el cual sirve para establecer el total de ciudadanos que votaron en dicho centro receptor, lo cierto es que la actividad de recuento está enfocada a contar los votos y no a corroborar los demás rubros que se

asientan en las actas, como es el caso del dato referente a los ciudadanos que votaron.

Así, al ser evidente que no resulta aplicable la restricción legal para la procedencia de la acción del promovente, lo pertinente es llevar a cabo el examen de las formulaciones esgrimidas por la alianza partidista accionante, acorde con las particularidades de cada caso.

Ahora bien, cabe aclarar que la información que se formó con motivo del recuento es ciertamente relevante para el examen que lleva a cabo este órgano jurisdiccional y, en tal virtud, es utilizada en la medida necesaria para obtener los elementos idóneos para resolver la disputa que nos atañe.

Asimismo, es menester dejar establecido que el estudio que realiza esta autoridad judicial no necesariamente implica que daban contrastarse los datos y cifras que muestra el demandante en su curso reclamatorio, pues tal actividad deviene ociosa cuando se advierta que la irregularidad de que se duele resulta evidentemente ineficaz para provocar duda fundada sobre la confiabilidad del resultado de la votación.

Para tal efecto, se tiene en cuenta que el resultado de los comicios y la actuación de los funcionarios de casilla y la autoridad electoral están revestidos con una presunción *iuris tantum*² en cuanto a su legalidad y apego a Derecho y, en ese tenor, es necesario que esté plenamente acreditada la irregularidad y su incidencia a efecto de estar en posibilidad de decretar la nulidad de la votación. Dicho postulado es reconocido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE**

² Salvo prueba en contrario.

LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

Asimismo, en relación a la hipótesis de anulación en comento se ha sustentado que existen tres rubros fundamentales (*i.* total de votantes [personas en el listado nominal, ciudadanos con resolución judicial que les permite votar y representantes de partidos político], *ii.* boletas extraídas de la urna y *iii.* votación total emitida) cuya coincidencia refuta por completo la alegación referente a que existió un error en el conteo de los votos, según se ha sustentado en las jurisprudencias 8/97 y 16/2002 de títulos: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”** y **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”.**

Bajo esa tesitura, debe estimarse que aquellas inconformidades que omiten controvertir tales rubros esenciales, suponen la conformidad con los mismos y, en tales condiciones, por regla general, resultan ineficaces para contrarrestar la presunción de validez en torno al resultado de la votación, por lo que no es necesario ahondar en los datos invocados para concluir lo que corresponda.

Hechas las precisiones anteriores, se continúa con el análisis de las formulaciones de descontento esgrimidas por la coalición actora.

SM-JIN-10/2012 Y ACUMULADOS

En primer lugar, conviene destacar que del total de casillas impugnadas por la causal de nulidad en cuestión, fue objeto de recuento la votación de los centros receptores que se mencionan a continuación:

	Casilla		Casilla		Casilla		Casilla
1	0027-B	15	0588-B	29	0965-C1	43	1531-B
2	0104-B	16	0589-B	30	0966-C1	44	1531-C1
3	0104-C1	17	0644-B	31	0971-B	45	1535-C1
4	0108-B	18	0648-C1	32	0980-B	46	1538-C1
5	0108-C1	19	0670-B	33	0982-C1	47	1573-B
6	0112-C1	20	0682-B	34	0983-B	48	1578-B
7	0362-B	21	0742-E1	35	1000-B	49	1711-B
8	0432-B	22	0744-C1	36	1386-B	50	1716-B
9	0552-C1	23	0883-B	37	1398-B	51	1716-C1
10	0567-C1	24	0924-B	38	1468-B	52	1725-B
11	0570-B	25	0931-B	39	1468-C1	53	1740-C1
12	0583-B	26	0933-B	40	1505-B	54	1755-B
13	0585-B	27	0961-B	41	1510-E1		
14	0586-B	28	0964-B	42	1528-B		

En relación a las mismas, su inconformidad resulta **inoperante**, pues las controversias que al efecto presentan resultan insuficientes para estimar que se actualiza la hipótesis de nulidad referente a que se hayan computado erróneamente los votos.

En efecto, la discordancia que pudiera existir entre los folios de las boletas y la cantidad de boletas recibidas no evidencia que se hayan emitido votos irregulares en demérito o beneficio de alguna opción política, en tanto que las inconsistencias que en ese sentido se hayan presentado dan cuenta de un posible error en el cómputo de las boletas, sea al asentar los folios inicial y final de las mismas o al contar físicamente éstas, pero ello, no se traduce en la presencia de sufragios ilegales, pues lo que se prevé como causa de nulidad es la equivocación en el escrutinio y cómputo de los votos, es decir, cuando ya fueron utilizadas tales boletas para emitir los sufragios y no el que se haya tenido

una cantidad mayor o menor de boletas a la que legalmente se tenía prevista.

De igual manera, la presencia de una cantidad alta de votos nulos no implica que se hayan computado erróneamente los mismos, sino que, en todo caso evidencia que un sector de electores no manifestaron su voluntad en los términos exigidos, o bien, que voluntariamente anularon su voto en una forma para mostrar el rechazo a los participantes de la contienda electoral.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el rubro boletas extraídas o sacadas de la urna, es un dato que al reflejar un momento específico e irrepetible ocurrido durante la jornada electoral, no puede afectar la certeza del nuevo resultado de la votación obtenido a consecuencia de un acto posterior, como lo es el recuento de la votación recibida en casilla llevado a cabo ante el consejo distrital que corresponde.

Así, es menester considerar que el dato de las boletas extraídas de la urna se encuentra estrechamente ligado con el de votación total, ya que ambos surgen de efectuar el conteo de las boletas que se encuentran en la urna: el primero, constituye una suerte de conteo preliminar que se realiza sobre las boletas antes de efectuar la clasificación de las mismas a efecto de distribuir votos entre los contendientes, mientras tanto, el segundo, constituye la asignación misma de los sufragios; de tal suerte, que, salvo casos de excepción, las inconsistencias entre estos dos rubros se debe a que en alguno de los dos pasos se contaron más, o menos, boletas de las que están en la urna, con la salvedad de

que en el conteo final (votación final emitida) se realiza también la clasificación atinente.

En esas condiciones, la obtención de los datos referidos a boletas extraídas de la urna y votación total emitida se refieren al reflejo de dos momentos de un mismo procedimiento complejo inmerso en la serie de labores que se efectúan durante la jornada comicial, por tanto, es imposible estimar que pueda trasladarse la información obtenida en un acto que obedece a las circunstancias inherentes al momento en que se efectúa la contabilización respectiva en la mesa directiva de casilla, pues la finalidad de ese conteo preliminar deja de tener sentido ante el remplazo del rubro que refleja el evento que lo complementa (votación total emitida [del cómputo hecho en casilla]).

Asimismo, debe entenderse que la cifra de boletas extraídas de la urna es un dato que consigna un número determinado de boletas sin haberse realizado un filtro previo respecto a las mismas, por lo que podría consignar boletas electorales pertenecientes a otra elección, o al contrario, podría restarle valor a ese dato las boletas que se hubieren encontrado en otras urnas.

En ese orden de ideas, es que con motivo del aludido recuento de la casilla, el rubro de boletas extraídas de la urna deja de ser un tema esencial, que a juicio de esta Sala Regional se estima corregido por el consejo distrital, pues se subsume al nuevo resultado del total de la votación emitida derivada de la apertura del paquete electoral, pudiéndose solamente tomar como rubros

fundamentales para la confronta de datos, el total de votantes y la votación emitida derivada del nuevo escrutinio y cómputo.

Precisado lo anterior, se continúa con el análisis correspondiente a las casillas cuya votación no fue recontada, acorde con las temáticas que se relatan enseguida:

- (i) *No coinciden los números de folios con el total de boletas recibidas.*

La parte accionante alega que existe una diferencia entre el dato relativo a los folios de las boletas y la cantidad de boletas recibidas, en las casillas siguientes:

Casilla		Casilla		Casilla		Casilla	
1	0349-B	7	0919-B	13	1474-B	19	1575-B
2	0571-B	8	0973-B	14	1494-B		
3	0609-C1	9	0973-C1	15	1512-B		
4	0643-C1	10	0979-C1	16	1514-B		
5	0681-B	11	0999-B	17	1543-B		
6	0796-B	12	1392-C1	18	1571-B		

Su inconformidad sobre este aspecto resulta **inoperante**, pues es insuficiente para estimar que se actualiza la hipótesis de nulidad referente a que se hayan computado erróneamente los votos; ello, atendiendo a que la discordancia que pudiera existir entre los folios de las boletas y la cantidad de boletas recibidas no evidencia que se hayan emitido votos irregulares en demérito o beneficio de alguna opción política.

Esto es, las inconsistencias que en ese sentido se hayan presentado dan cuenta de un supuesto error en el cómputo de las boletas, sea al asentar los folios inicial y final de las mismas o

al contar físicamente éstas, pero ello, no se traduce en la presencia de votos irregulares, pues lo que se prevé como causa de nulidad es la equivocación en el escrutinio y cómputo de los votos, es decir, cuando ya fueron utilizadas tales boletas para emitir los sufragios y no el que se haya tenido una cantidad mayor o menor de boletas a la que legalmente se tenía prevista.

(ii) *Es mayor al número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugares de la votación en la casilla.*

El inconforme aduce que esta situación se presentó en los centros de votación que se enumeran enseguida:

Casilla	
1	0571-B
2	0663-B

Casilla	
3	0973-C1
4	0999-B

Casilla	
5	1392-C1
6	1512-B

Casilla	
7	1526-C1
8	1571-B

Tal formulación de descontento es **inoperante** en atención a que su postura no tiene como finalidad demostrar en forma directa que se hubiere producido una conducta incorrecta en la clasificación y conteo de los sufragios, como lo sanciona la hipótesis de anulación en estudio.

Se concluye lo anterior, porque la presencia de una cantidad alta de votos nulos no implica que se hayan computado erróneamente los mismos, sino que, en todo caso evidencia que un sector de electores no manifestaron su voluntad en los términos exigidos, o bien, que voluntariamente anularon su voto en una forma para mostrar el rechazo a los participantes de la contienda electoral.

No obstante, el descuido o repudio de cierto sector de los electores no tiene porqué repercutir en la anulación de los votos de aquellos ciudadanos que sí optaron por alguna de las opciones políticas que compiten por el cargo en cuestión, de ahí que sea claro que este órgano judicial estime que no es necesario el análisis de las cifras supuestamente inconsistentes, pues aun cuando tuviera razón la coalición actora respecto a la información que enuncia, ello por sí mismo sería insuficiente para decretar la invalidación de los sufragios.

(iii) *Falta de coincidencia entre el total de ciudadanos que votaron, el número de boletas extraídas de la urna y el dato que resulta de restar las boletas sobrantes a las boletas recibidas.*

En torno a este tema, la parte accionante señala que se presentó esta inconsistencia en las casillas que siguen:

Casilla	
1	0681-B
2	0919-B

Casilla	
3	0973-B
4	1494-B

Casilla	
5	1514-B
6	1575-B

El motivo de disenso se aprecia **infundado**, pues lo cierto es que en las casillas que se detallan en el cuadro siguiente es evidente la plena coincidencia en los rubros que el accionante afirma son diferentes, según se observa en el cuadro que se reproduce a continuación:

	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas usadas (recibidas menos sobrantes)	Boletas extraídas de la urna	Total de votantes ³
1	0681-B	129	78	51	51	51
2	0919-B	337	140	197	197	197

³ Este dato se obtiene del punto 5 de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y en el se contabilizan los ciudadanos incluidos en el listado nominal, los que votaron con resolución judicial y los representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla.

SM-JIN-10/2012 Y ACUMULADOS

	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas usadas (recibidas menos sobrantes)	Boletas extraídas de la urna	Total de votantes ³
3	0973-B	592	245	347	347	347
4	1494-B	476	193	283	283	283
5	1514-B	376	170	206	206	206
6	1575-B	237	165	72	72	72

(iv) *El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna*

En otro tenor, la unión partidista reclamante asegura que la circunstancia indicada se actualizó en las casillas que se mencionan a continuación:

Casilla		Casilla		Casilla		Casilla	
1	0039-B	7	0705-B	13	1392-C1	19	1571-B
2	0349-B	8	0796-B	14	1406-B		
3	0571-B	9	0973-C1	15	1474-B		
4	0590-B	10	0987-B	16	1512-B		
5	0643-C1	11	0999-B	17	1526-C1		
6	0663-B	12	1014-B	18	1543-B		

Pues bien, el concepto de agravio en análisis resulta **infundado**, pues del cotejo de las constancias de tales casillas, se obtiene que no se evidencian las discordancias que refiere el accionante.

Para tal efecto, se aclara que a fin de salvaguardar la congruencia entre lo petitionado y lo resuelto por este órgano de justicia, el estudio atinente se llevó a cabo tomando en cuenta los rubros afirmados por la propia parte actora y únicamente se atendió a otros datos contenidos en la documentación electoral cuando ello resultó necesario para verificar si se colmaba o no el requisito de determinancia exigido por la ley.

Así, la demostración de lo infundado de su planteamiento se muestra con la plena coincidencia en los rubros que el

accionante afirma son discordantes, según puede verse en la tabla que se inserta enseguida:

	Casilla	Total de votantes	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida
1	0039-B	115	115	115
2	0349-B	233	233	233
3	0571-B	346	346	346
4	0590-B	147	147	147
5	0643-C1	287	287	287
6	0663-B	154	154	154
7	0705-B	48	48	48
8	0796-B	310	310	310
9	0973-C1	352	No hay dato	352
10	0987-B	107	107	107
11	0999-B	304	304	304
12	1014-B	83	83	83
13	1392-C1	445	445	445
14	1406-B	59	59	59
15	1474-B	90	90	90
16	1512-B	85	85	85
17	1526-C1	253	253	253
18	1543-B	230	230	230
19	1571-B	159	159	159

Además, cabe precisar que la concordancia en los datos abarca incluso lo asentado en torno al otro rubro fundamental a que se refieren los criterios jurisprudenciales antes indicados, es decir, coincide también con la votación total emitida, según se observa en el cuadro precedente.

Mención aparte merece la casilla 973 contigua 1, respecto de la cual se advierte que existe un dato faltante en el apartado de boletas extraídas de la urna, sin embargo, tal como se precisó al inicio de este apartado el rubro en cuestión no tiene el efecto de evidenciar en forma directa que se dejó votar a personas que no tenían derecho para ello; en ese sentido, la ausencia de ese rubro no debe estimarse como una causa suficiente para provocar la anulación de la votación, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 8/97 de rubro: **“ERROR EN LA**

COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.

- (v) *El dato que resulta de restar las boletas sobrantes a las boletas recibidas no es coincidente con el total de boletas extraídas de la urna.*

En torno a este tema, la parte accionante señala que se presentó esta inconsistencia en la casilla 609 contigua 1, empero, su agravio es **infundado**, pues aun cuando se aprecia que existe la anomalía señalada por el accionante, la cantidad de supuestos votos irregulares es mucho menor a la diferencia entre el primero y segundo lugares, tal como se muestra enseguida:

	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas usadas (recibidas menos sobrantes)	Boletas extraídas de la urna	Inconsistencia	Diferencia entre primero y segundo lugares
1	0609-C1	575	302	273	271	2	62

Por otro lado, la parte actora hace valer la actualización de las causales de nulidad estipuladas en los incisos g) al k) del referido precepto legal, en las casillas que se enuncian a continuación:

	Casilla
1	0011-B
2	0024-B
3	0029-B
4	0571-B
5	0585-B
6	0588-B
7	0589-B
8	0627-B

	Casilla
9	0628-C1
10	0642-B
11	0664-B
12	0670-B
13	0906-B
14	0973-C1
15	0996-B
16	0999-B

	Casilla
17	104-B
18	105-C1
19	1392-C1
20	1398-B
21	1512-B
22	1528-B

	Casilla
23	1549-B
24	1550-E1
25	1571-B
26	1574-B
27	1588-B

2.3. Permitir que votaran personas que no tenían derecho para ello.

Concerniente a este tema, el artículo 75, inciso g), del ordenamiento procesal en cita, señala que será motivo para invalidar la votación el que se deje que voten individuos que no cuenten con la credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en el listado nominal, siempre y cuando ello sea determinante y con la salvedad de los casos de excepción previstos en la propia normativa comicial.

Al respecto, cabe aclarar que para generar duda fundada sobre alguna cantidad excedente de votos, a efecto de asumir que corresponden a personas que no tenían derecho a votar, resulta pertinente confrontar los datos de votación total emitida con el de total de votantes, esto es, en caso de que el primero de los rubros mencionados sea mayor al segundo surge la interrogante sobre por qué hay más votos que personas con derecho a votar, lo cual genera un indicio en torno a que tales sufragios irregulares corresponden a individuos que se les permitió votar sin tener derecho a ello.

En ese contexto, en el caso de las casillas que no fueron recontadas, la diferencia que pueda generarse con el rubro de

SM-JIN-10/2012 Y ACUMULADOS

boletas extraídas de la urna solamente tiene el efecto de corroborar alguno de los datos enunciados; por el contrario, en los supuestos de los centros receptores cuya votación recibida fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo, el análisis respectivo debe pasar por alto el rubro de boletas extraídas de la urna, en atención a que, en términos de lo explicado con antelación, tal elemento pierde vigencia con motivo del recuento distrital y, por ende, a nada práctico conduce su utilización en el estudio que corresponda sobre el tópico en cuestión.

En este orden de ideas, la unión electoral inconforme pretende demostrar tal anomalía comparando diversos rubros extraídos de la documentación electoral respecto de diversas casillas, a saber:

Casillas cuya votación no fue objeto de recuento

	Casillas	Total de votantes	Boletas extraídas de la urna	Votación total	Diferencia mayor	Diferencia entre 1 y 2
1	0011-B	43	43	43	0	18
2	0024-B	510/279	279	279	0	72
3	0571-B	346	346	346	0	15
4	0627-B	328	328	328	0	34
5	0664-B	108	108	108	0	25
6	0973-C1	352	No hay dato	352	0	10
7	0996-B	181	181	181	0	45
8	0999-B	304	304	304	0	24
9	1392-C1	445	445	445	0	23
10	1512-B	85	85	85	0	5
11	1550-E1	34	34	34	0	27
12	1571-B	159	159	159	0	12

Casillas cuya votación sí fue objeto de recuento

	Casillas	Total de votantes	Votación total	Diferencia mayor	Diferencia entre 1 y 2
13	0029-B	73	72	1	3
14	0585-B	51	51	0	1
15	0588-B	110	110	0	5
16	0589-B	261	261	0	16
17	0628-C1	315	305	10	65

	Casillas	Total de votantes	Votación total	Diferencia mayor	Diferencia entre 1 y 2
18	0642-B	377	376	1	2
19	0670-B	88	88	0	5
20	0906-B	207	207	0	5
21	1398-B	183	183	0	4
22	1528-B	372	372	0	15
23	1574-B	26	26	0	5

Como puede verse, salvo los casos particulares que adelante se precisen, existe plena coincidencia en los datos invocados por la parte actora, de ahí que sea evidente la falta de razón en su argumento.

Ahora bien, por cuanto hace a la casilla 24 básica, este órgano juzgador advierte que la cantidad de 510 precisada en el rubro de total de votantes, resulta de una evidente equivocación en la suma que debieron realizar los funcionarios de casilla para obtener ese dato, pues en lugar de usar solamente las cantidades de consignadas en los puntos 3 (total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y con sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación = 277) y 4 (representantes de los partidos políticos = 2) del acta de escrutinio y cómputo atendieron también la cifra de boletas sobrantes (231) ; consecuentemente, procede enmendar el dato en cuestión acudiendo a la fuente directa del mismo, en los términos que debió hacerse de inicio, es decir, sumando las cifras asentadas en los puntos 3 y 4 antes indicados, lo cual da un resultado de 279.

En adición, en cuanto a la casilla 973 contigua 1 se advierte que existe un dato faltante en el apartado de boletas extraídas de la urna, sin embargo, tal como se precisó al inicio de este apartado el rubro en cuestión no tiene el efecto de evidenciar en forma

directa que se dejó votar a personas que no tenían derecho para ello.

Asimismo, si bien en las casillas 29 básica, 628 contigua 1 y 642 básica se aprecian discrepancias en las cifras referidas, esa situación se genera al tener una cantidad mayor de votantes que la de sufragios emitidos, lo cual, de suyo supone que no se actualiza la causal que pretende la coalición demandante; en todo caso, daría lugar a asumir que se presentó un error en el cómputo de los votos, al contabilizar una cantidad mayor a los electores, sin embargo, tal inconsistencia resulta irrelevante si tomamos en cuenta que la diferencia entre el primero y segundo lugares es mayor a los supuestos votos irregulares y, en tales condiciones, la presencia de tal anomalía no resultó relevante para el resultado consignado en las actas.

En adición, cabe precisar que en las casillas 104 básica, 105 contigua 1, 1549 básica y 1588 básica, también se asegura que se permitió votar a personas que no tenían derecho para ello, sin embargo, su alegato no se basa en la comparación de rubros o datos como se analizó en párrafos anteriores, sino que, se enfatizan las circunstancias particulares en que supuestamente se dejó sufragar a individuos sin que ello les estuviere permitido, según se muestra en el cuadro que sigue:

Casilla	Alegato	Votos supuestamente irregulares	Diferencia entre 1 y 2
1 104-B	Se permitió votar a un ciudadano sin estar en la lista nominal con credencial del estado de Aguascalientes, entregándole únicamente boleta para la elección de Presidente.	---	--
2 105-C1	Se dejó votar a dos personas sin estar en el listado nominal.	2	122
3 1549-B	Se permitió votar al representante general del PAN sin estar en el listado nominal.	1	76
4 1588-B	Dos personas votaron sin estar en la lista nominal, porque le insistieron al Presidente.	2	89

Tal planteamiento es evidentemente **infundado**, pues, en el caso de la casilla 104 básica, el propio accionante refiere que solamente se le concedió una boleta para que votara por Presidente de la República, y por cuanto hace al resto, basta revisar las diferencias que existen entre el primero y segundo lugares de la votación recibida en tales centros de recepción, para darse cuenta que es mucho mayor a la cantidad de supuestos votos emitidos de manera ilegal.

2.4. En relación a las demás causales invocadas.

Finalmente, se hacen valer conceptos de violación que plantean la invalidación de la votación con base en las causales de nulidad previstas en los incisos h) al k) del artículo 75, del ordenamiento adjetivo de la materia, en las cuales se contempla lo que sigue:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Dichos motivos de descontento devienen **inoperantes**, debido a que se trata de agravios genéricos en los que no se precisan las

circunstancias específicas que en concepto de la coalición reclamante actualizan los supuestos normativos invocados y, además, se abstiene de señalar concretamente las casillas en que sucedieron tales condiciones irregulares, incumpliendo con la carga procesal que exige el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la indicada ley de medios.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 22, 56, párrafo 1, incisos a) y c), y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios **SM-JIN-11/2012** y **SM-JIN-13/2012** al **SM-JIN-10/2012**, quedando como índice el último de ellos por ser el más antiguo, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia en los primeros de los mencionados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio **SM-JIN-10/2012**, únicamente por cuanto hace a la impugnación del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en términos de lo precisado en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del estado de Zacatecas, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, a favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición "*Compromiso por México*", integrada por Julio César Flemate Ramírez y Pablo Manuel Alejandro Torres Corpus, como propietario y suplente, respectivamente.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Acción Nacional, a la coalición “*Movimiento Progresista*” y a la coalición “*Compromiso por México*”, con copia simple de esta sentencia, **por correo electrónico**, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; **por oficio**, anexando copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable (mediante el uso de mensajería especializada) y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la última diligencia se solicita el auxilio y apoyo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que el domicilio se encuentra en la ciudad sede de dicho órgano jurisdiccional, y **por estrados** al Partido del Trabajo y a todos los interesados; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 4; 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 3, incisos a) y c), y 5; y 60, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 14, párrafo 1, inciso c); de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y el “**ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2012, DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DOCE, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO A LA SECRETARIA GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**”.

En su oportunidad, remítase este expediente al archivo jurisdiccional como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal; respecto a la procedencia de realizar el estudio de fondo en torno a las casillas que fueron

objeto de recuento y se invoca la causal de nulidad referente a error o dolo en el cómputo de la votación, dicho aspecto fue decidido por mayoría de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ponente en el presente asunto y Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y el voto particular de la Magistrada Georgina Reyes Escalera; asimismo, en relación al estudio de fondo de las casillas que se ubican en el supuesto mencionado, se resolvió por mayoría de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz y Georgina Reyes Escalera, quien formula voto concurrente al respecto, y con el voto particular de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno; en torno a los demás temas de estudio, se adoptó la decisión con unanimidad de votos de los magistrados aludidos, quienes firman para todos los efectos legales en presencia del Secretario General quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO**

**GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIO GENERAL

GUILLERMO SIERRA FUENTES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SM-JIN-10/2012 Y ACUMULADOS.

Si bien comparto el criterio respecto a la procedencia del estudio de la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso f), del artículo 75 de la Ley de la Materia, consistente en **haber mediado dolo o error** en la computación de los votos, cuando ello sea determinante para el resultado de la votación; emito el siguiente **voto particular** por no estar de acuerdo con la metodología optada y las consideraciones que sustentan la presente ejecutoria.

Sin perjuicio de lo que se expondrá a continuación, a fin de guardar congruencia con los juicios de inconformidad resueltos previamente, ratifico mi conformidad **únicamente** por cuanto hace al estudio y la calificativa de los agravios efectuados en el numeral romano "ii" del apartado 2.2 del considerando de fondo de la sentencia que antecede.

En el asunto que se cuestiona, el actor pretende la anulación del resultado de diversas casillas por la actualización de la causal de nulidad referida; con independencia de si éstas fueron objeto de recuento de la votación recibida por parte del Consejo Distrital.

En efecto, en el proyecto se precisa que de las ochenta y una casillas impugnadas, se llevó a cabo recuento de votos en la sede del Consejo Distrital solamente en cincuenta y cuatro; de lo que se deduce que **las veintisiete casillas restantes no fueron objeto del procedimiento previsto en el artículo 295 del Código Electoral.**

No obstante lo anterior, se procedió al estudio respectivo sin prestar atención a la particularidad que revisten los centros de votación que no formaron parte de la contabilización atinente.

En mi concepto, considero que debió dársele tratamiento **distinto y por separado** a aquellas casillas cuya votación no se recontó por la autoridad administrativa electoral conducente, en razón de que **las discrepancias** que han surgido entre los criterios que sustentamos los Magistrados que integramos esta Sala, **únicamente se han circunscrito a los casos en que se solicite la anulación, previo recuento efectuado por el Consejo respectivo.**

Considero que las veintisiete casillas en las que subsistieron los datos asentados por las mesas directivas de casilla, son susceptibles de examen a la luz de los agravios expuestos por el promovente, sin perjuicio de que efectivamente el error aparezca en los datos que proporciona.

Ciertamente, ha sido criterio reiterado y constante de las Salas que integran este Tribunal que en tratándose del análisis de la causal de nulidad consistente en **error o dolo**; es suficiente con que el actor **individualice la casilla y exponga el por qué de su afirmación**; para que la Sala correspondiente proceda al estudio de la causal respectiva; sin que sea dable exigirle que precise pormenorizadamente en cuáles rubros o cifras se ubica el error aducido, pues ello forma parte del examen que deberá verificar el Órgano competente al momento de contrastar los datos obtenidos de las constancias glosadas en autos.

Al respecto, vale la pena traer a colación que atendiendo al **principio de petición de agravio**, consagrado en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley de la Materia, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*, ("*el Juez conoce el derecho*" y "*dame los hechos y te*

daré el derecho"), todos los razonamientos y expresiones que con tal contenido o proyección aparezcan en la demanda, constituyen un **principio de agravio**, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su expresión, formulación o construcción lógica.

Así los resolvió la Sala Superior de este Tribunal en los asuntos que dieron origen a las Jurisprudencias, 02/1998, 04/1999 y 03/2000 revisables en el portal de Internet www.te.gob.mx bajo los rubros: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL; MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Además, de conformidad con el contenido del diverso 23, párrafo 1, de la Ley de la Materia, esta Sala Regional se encuentra compelida a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En el caso en concreto, el actor expone de manera sucinta en qué consiste el error alegado para lo cual precisa la casilla impugnada y la irregularidad que advierte de sus datos, sin hacer mayor mención respecto al recuento, pues en su concepto, en la totalidad de las casillas procede el estudio atinente sin importar el procedimiento llevado en el Consejo Distrital.

Al respecto, para la procedencia del análisis de la causal f, del artículo 75, de la Ley de la Materia, el diverso 52, párrafo 1, inciso c), del mismo ordenamiento legal dispone que el escrito de inconformidad deberá cumplir con el requisito de mencionar

individualizadamente las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que invoca para tal efecto.

De lo que se deduce que los únicos datos exigidos por la Ley para la procedencia del estudio de la causal de mérito son precisamente la precisión de **la casilla impugnada y la causal que se actualiza a juicio del actor.**

Por tanto, al tenerse por satisfechas en la demanda respectiva ambas exigencias, y toda vez que dicha votación no fue sujeta al nuevo escrutinio y cómputo por el Consejo Distrital, es por lo que concluyo debieron estudiarse por separado dichas casillas, a fin de determinar primero la existencia del error alegado y posteriormente si éste resultaba determinante para el resultado de la votación.

Por otra parte, en cuanto al estudio que se realiza respecto a las casillas que sí fueron objeto de recuento de votación, tampoco comparto las consideraciones que llevan a calificar de **inoperantes** las alegaciones expuestas por el actor, en atención a lo siguiente.

Efectivamente, de acuerdo con el contenido del inciso b), del párrafo 1, del artículo 295 del Código Electoral, en caso de que se detectaren alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo atinente, para lo cual el Secretario del Consejo, **contabilizará únicamente las boletas inutilizadas, los votos nulos y válidos** y asentará las cantidades obtenidas en el acta respectiva.

Simultáneamente, los representantes partidistas podrán verificar la validez o nulidad en la calificativa del sufragio emitido, a efecto de que se hagan constar las objeciones manifestadas en el mismo documento.

De dicho procedimiento se advierte que los rubros como el número total de boletas recibidas en casilla, boletas extraídas de la urna, así como el número de electores que votaron de acuerdo a las listas nominales **no son objeto de recuento** por parte del Consejo Distrital, lo que viene a corroborar que en el caso **se privilegia la contabilización de los votos efectivos depositados en las urnas, así como la calificación de validez o nulidad de cada uno de los sufragios**, sin atender como aspecto toral a cuestiones inherentes a las posibles inconsistencias en el llenado de las actas respectivas, mismas que por su propia y especial naturaleza, al no ser sujetas de análisis alguno, pueden subsistir para los efectos previstos en el inciso f) del artículo 75, de la Ley de la Materia.

Ahora bien, considero que en el caso en estudio, ciertamente los elementos que aporta el actor generan la convicción en la suscrita que tales irregularidades efectivamente pueden ser motivo de análisis por este Órgano Jurisdiccional, incluso posterior al procedimiento de recuento de la votación efectuado en el distrito electoral de mérito, a fin de determinar si se actualizan los supuestos necesarios para declarar la nulidad en estudio, por lo que en mi concepto no debieron calificarse de **inoperantes** los agravios aducidos.

De acuerdo a la línea argumentativa del impugnante, advierto que las posibles inconsistencias se sustentan en la no coincidencia del número de folios con el total de **boletas recibidas**; en que el **total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal** es distinto al número de boletas extraídas de la urna; y que el dato que resulta de restar las boletas sobrantes a **las recibidas** no coincide con las extraídas de la urna.

En este tenor, debo manifestar que efectivamente el valor tutelado con la causal de nulidad en estudio es la **certeza** respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, por lo que se busca

garantizar que éste refleje con exactitud la voluntad de los ciudadanos que emitieron el sufragio en aquel centro de votación.

Por ello sostengo es necesario que, además de la acreditación del error aducido, éste sea determinante para el resultado de la votación que se reclama.

De las constancias glosadas en autos se colige que el Consejo Distrital ordenó la formación de grupos de trabajo a fin de que se dieran a la tarea de abrir los paquetes electorales y contar los votos extraídos de los sobres respectivos; verificar la calificación de la validez y nulidad de los sufragios y asentar los datos correspondientes.

Para tal efecto, se preconcebieron los documentos denominados "CONSTANCIA INDIVIDUAL, DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA", en los que se registraron **únicamente** los siguientes rubros que fueron objeto del recuento en el seno del Consejo Distrital:

- 1° Número de boletas sobrantes.
- 2° Total de votos emitidos a cada uno de los partidos políticos o coaliciones.
- 3° Total de votos reservados para su calificación posterior.
- 4° Resultado total de la votación (mismo que se obtiene de la suma de todos los sufragios registrados).

Pues bien, ha sido criterio reiterado y constante de las Salas de este Tribunal que en los casos en que determinados rubros de las actas de escrutinio y cómputo o de la jornada electoral aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado no coincida con otros de similar naturaleza, ello, por sí solo, **no es causa suficiente** para afirmar la existencia de error en el cómputo de los votos y, en su caso, decretar la nulidad de la votación.

Por el contrario, se ha venido trazando la noción que los **rubros fundamentales** que debe tomar en consideración todo juzgador en el análisis del error aducido se circunscriben exclusivamente al **total de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación total.**

En el caso, habrá que precisarse además que los datos presentados ante esta instancia se toman del documento señalado con antelación y del reporte del Consejo Distrital en el que se describen los resultados pormenorizados de cada una de las casillas, **posterior al recuento parcial de la votación**, documentales públicas con plenitud probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a), en relación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de la Materia.

Así las cosas, de una interpretación en conjunto y armónica de los datos asentados en los citados documentos se advierte que dos de los rubros fundamentales – **total de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal y boletas extraídas de la urna** – **no forman parte del recuento** de la votación efectuada por el Consejo Distrital, por lo que, contrario a lo razonado en el proyecto, tal circunstancia lleva a la suscrita a considerar que los datos que señala el actor son inconsistencias, bien pueden subsistir y actualizar los extremos de la causal de nulidad prevista en el inciso f) de la Ley de la Materia.

Ahora bien, el promovente afirma le agravia el error que subsiste incluso después del recuento de la votación y lo sustenta en el **total de electores que votaron de acuerdo a la lista nominal y en el número de boletas recibidas en la casilla** en cuestión, datos que como se precisó **no fueron objeto del mencionado procedimiento de recómputo distrital.**

Por estas razones, al advertirse que las inconsistencias alegadas se

sustentan en cifras que **no fueron materia** del recuento de la votación efectuada al interior del Consejo Distrital y en aras de **garantizar a plenitud el principio de certeza** en los resultados de la votación, es por lo que sostengo debió entrarse al estudio de la causal sometida a nuestra potestad, a fin de esclarecer si se acreditaban los extremos para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla.

De ahí que, al sostener la procedencia del estudio del fondo de la causal de nulidad invocada, con base en los razonamientos y argumentos expuestos, es por lo que emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO
MAGISTRADA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA GEORGINA REYES ESCALERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS PRESENTES JUICIOS DE INCONFORMIDAD **SM-JIN-10/2012, SM-JIN-11/2012 Y SM-JIN-13/2012, ACUMULADOS**, ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL 34 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con mi respeto y consideración manifiesta a los señores Magistrados que, en unión de la que suscribe, conforman el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al voto que formulo, me permito expresar que no comparto el hecho de que en la sentencia se haga un pronunciamiento de fondo respecto de las casillas impugnadas por error en la computación de los votos y que fueron sujetas de recuento, pues en mi criterio, una vez evidenciada en autos tal circunstancia, lo procedente es sobreseer en el juicio, cuestión que sostengo en base a las razones que enseguida se vierten.

El artículo 295, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales en los términos del propio numeral, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

Lo anterior encuentra razón de ser si se toma en cuenta que la finalidad de dicho procedimiento es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral facultada y especializada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas por dicho precepto legal para tal efecto, a saber: a) que de las cifras contenidas en las respectivas actas se desprenda que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar; b) que todos los sufragios hayan sido depositados a favor de un solo partido; o, c) que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos datos de las actas.

En estos supuestos, el legislador previó que la autoridad electoral distrital hiciera nuevamente el escrutinio y cómputo, con el fin de corregir los errores que pudiesen existir, ya que debe tenerse presente que originalmente tal acto se realiza en las casillas por ciudadanos, que si bien son capacitados para ello, en muchas ocasiones no tienen la preparación adecuada o se trata de personas que estaban formados en la fila para emitir su voto y tuvieron que cubrir una ausencia, por lo que pueden surgir errores que al final pudieran ser determinantes para el resultado.

Por su parte, el párrafo 2 del propio artículo 295, contempla otro supuesto en el cual la autoridad electoral debe realizar nuevamente el escrutinio y cómputo total en el distrito, cuando exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante de este último.

Ahora bien, según lo establece el artículo 274, del citado código sustantivo, el escrutinio y cómputo consiste en el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de electores que sufragó, número de votos emitidos en favor de

cada uno de los partidos políticos o candidatos, de votos nulos, así como de boletas sobrantes de cada elección.

Luego entonces, si determinados paquetes o todos los del distrito fueron sujetos nuevamente a ese procedimiento, es claro que las inconsistencias que pudiesen haber existido quedan subsanadas, de ahí que el legislador haya previsto que en esos casos ya no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral, o al menos no por error o dolo en la computación de los votos, como en la especie acontece.

En mi opinión, derivado de lo expuesto es que surge precisamente el motivo de improcedencia, pues la disposición mencionada constituye una prohibición para los actores y por consecuencia un impedimento para este órgano jurisdiccional de analizar los agravios dirigidos a evidenciar cualquier error en las actas de las casillas que fueron objeto de recuento.

De ahí que disienta del criterio sostenido por la mayoría, de calificar inoperantes los agravios, pues tal circunstancia sólo puede acontecer al realizar el estudio del fondo del asunto.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de inconformidad expediente SM-JIN-3/2009.

Interpretarlo como se hace en el presente fallo, llevaría a la situación de que cuando en un juicio se impugnen únicamente casillas relacionadas con la referida causal de nulidad por haber mediado dolo o error y ya hubiesen sido recontadas, esta Sala Regional tenga que llevar a cabo el examen de la litis planteada, lo que implica, verificar el cumplimiento de los demás requisitos de procedibilidad, la síntesis de agravios, marco jurídico, etcétera, para al final llegar a la conclusión de que todos resultan inoperantes por actualizarse el supuesto previsto por el artículo 295, párrafo 8, del código sustantivo, de ahí que para mí deba desecharse de plano en ese supuesto, lo cual considero acorde con el mandato contenido en el artículo 17 de la Carta Magna, relativo a que los tribunales deberán impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta.

Además, de no proceder en tal forma, generaría una cadena interminable de impugnaciones, pues aún realizado dicho procedimiento de escrutinio y cómputo por varias instancias (mesa directiva de casilla, consejo distrital respectivo e incluso esta Sala Regional) el supuesto error seguiría persistiendo, de ahí que en mi opinión, tal circunstancia desde luego que podría impugnarse ante esta instancia jurisdiccional pero de ninguna forma por error.

En la especie, el actor hace valer que ocurrieron diversas irregularidades que, según afirma, configuran distintas causales previstas por el numeral 75, de la ley adjetiva, y en esa virtud, al evidenciarse en autos que las relacionadas con el error en el cómputo ya fueron recontadas, la consecuencia sería el sobreseimiento únicamente en cuanto a ello, en razón de que fue admitido el juicio en cuanto a los planteamientos restantes.

Como consecuencia de lo que antecede, en mi concepto debe agregarse un punto resolutivo en la presente sentencia, en el cual se decrete el sobreseimiento solamente respecto de las casillas impugnadas en los términos apuntados.

Por todo lo expuesto y fundado, es que expreso mi disenso con el criterio aprobado por la mayoría.

ATENTAMENTE

GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA GEORGINA REYES ESCALERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS PRESENTES JUICIOS DE INCONFORMIDAD **SM-JIN-10/2012**, **SM-JIN-11/2012** Y **SM-JIN-13/2012**, **ACUMULADOS**, ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN

RELACIÓN CON EL 34 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De manera anticipada, expreso mi respeto y consideración a los señores Magistrados que, en unión de la que suscribe, conforman el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, aun cuando emití voto en contra en el cual sostengo que debe declararse la improcedencia respecto de las casillas en las que hubo recuento y en esta instancia jurisdiccional se alega por el actor la existencia de error o dolo en el cómputo de la votación, es necesario pronunciarme en relación al fondo del presente asunto.

Al respecto, si bien coincido con la parte considerativa de la sentencia y sus puntos resolutivos, para la suscrita, la inoperancia con la cual se califica a los agravios referentes a la casual prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la ley adjetiva, debe sostenerse sobre la misma base de lo expresado en mi voto particular, esto es, que resulta inviable hacer valer cualquier irregularidad relacionada con error o dolo en el escrutinio y cómputo, en el supuesto de que la autoridad electoral distrital ha realizado el recuento de la votación en la casilla correspondiente, aun cuando el demandante dirija sus argumentos a evidenciar que la inconsistencia persiste después de dicho procedimiento.

Lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales en los términos del propio numeral, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral, y considero que menos aún por la causal en cuestión, lo cual encuentra razón de ser si se toma en cuenta que con dicho procedimiento han quedado subsanadas las inconsistencias que hubieren existido, de ahí que considere que los agravios resultan inatendibles y por consiguiente inoperantes, dado que aun cuando le asistiera razón al promovente, cualquier irregularidad planteada en torno a este supuesto de nulidad de votación habría sido superado por el recuento realizado.

En oposición a lo que antecede, por lo que hace a las casillas que no fueron motivo de nuevo escrutinio y cómputo, entonces sí deberá realizarse el estudio conforme a los agravios formulados, y en ese sentido, coincido con el criterio que se sostiene en el fallo en cuanto a que deben declararse infundados, al ser coincidentes los tres rubros principales, tal como se detalla en la parte correspondiente del mismo.

Por todo lo expuesto y fundado, es que emito voto concurrente.

ATENTAMENTE

GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA